



## *Resolución de Superintendencia*

**VISTO**, el Informe N° 00005-2020-STPAD/MIGRACIONES, del 08 de enero del 2020, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, relacionado al procedimiento administrativo disciplinario, el Expediente N° 076-2019-STPAD, y;

### **CONSIDERANDO:**

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93°, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, quien vendría a ser el órgano instructor, y el titular de la entidad, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Bajo este contexto normativo, mediante informe de vistos, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones ha recomendando se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Cesar Eduardo Herbozo Tarazona**, por la comisión del siguiente hecho, normas vulneradas y falta:

**Hecho:** El servidor Cesar Eduardo Herbozo Tarazona, en su condición de Jefe Zonal de Tumbes designado mediante la Resolución de Superintendencia N° 262-2017-MIGRACIONES de fecha 30OCT2017, estaría incurriendo en presunta responsabilidad administrativa en los siguientes hechos:

- ❖ Habría omitido realizar supervisión y control sobre las acciones relacionadas al Control Migratorio de salida del país que realizaban en el recinto migratorio ubicado en el Centro Binacional de Atención Fronteriza - CEBAF Ecuador, lo que favoreció a que la servidora Yhenifferd Elizabeth Bustamante Moretti el día 07OCT2018 simulara el control migratorio de salida del ciudadano peruano Cesar José Hinojosa Pariachi quien tenía impedimento de salida, hecho considerado como un acto de corrupción, el cual no fue informado por el Jefe Zonal de Tumbes.



- ❖ No habría realizado supervisión sobre el jefe y/o supervisor del CEBAF Ecuador, teniendo en cuenta que en la semana existen dos turnos por día, y que los fines de semana no se cuenta con supervisor sino con el Jefe de Grupo, el servidor Cesar Eduardo Herbozo Tarazona señaló en su declaración que solo dos (2) veces por semana supervisaba el CEBAF Ecuador, siendo este insuficiente. Asimismo, no habría realizado supervisión respecto al cumplimiento de la jornada laboral, dado que los servidores Marlon Gabriel Garcia Acosta, Christian William Marchan Ramirez y la servidora Yhenifferd Elizabeth Bustamante Moretti no habría cumplido con el horario señalado en el Cronograma de Servicios del turno noche del día 06OCT2018 al 07OCT2018, toda vez que los servidores Marlon Gabriel Garcia Acosta y Christian William Marchan Ramirez decidieron abandonar su puesto de trabajo de manera injustificada por más de dos horas, y la servidora Yhenifferd Elizabeth Bustamante Moretti no habría cumplido con apoyar en el recinto migratorio del CEBAF Perú.
- ❖ Habría permitido que el informe diario de las ocurrencias de mayor importancia registradas desde las 20:00 horas del día 06OCT2018 hasta las 09:00 horas del día 07OCT2018, le sean entregadas el día 15OCT2018, es decir 08 días después, más aún si está a pocos minutos del CEBAF Ecuatoriana al CEBAF Peruana, lo que indicaría que el Jefe Zonal de Tumbes permitía que dichos informes no se le hagan llegar después de culminado el turno conforme lo dispone el literal "A" de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N° 004-2007-IN-1607 *"Normas que regulan la formulación del Informe Diario de Ocurrencia en los Puestos de Control Migratorio y Fronterizo de la Dirección de Control Migratorio"*, por lo que se evidenciaría omisión en el control de la documentación que deben remitir los Puestos de Control Migratorio a la Jefatura Zonal de Tumbes.

**Normas vulneradas:** El servidor Cesar Eduardo Herbozo Tarazona habría inobservado e incumplido la disposición prevista en la normativa interna que a continuación se detalla:

- ❖ El Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones - ROF, aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2013-IN, que señala como funciones de la Jefatura Zonal de Migraciones en los artículos 53° y 54° lo siguiente:

**"Artículo 53°. – Jefaturas Zonales**

(...)

*El Jefe Zonal es el funcionario de más alto nivel de una Jefatura y el responsable de la misma."*

**"Artículo 54°. – Funciones de las Jefaturas Zonales**

*Son funciones de las Jefaturas Zonales en el ámbito de su competencia territorial las siguientes:*

(...)

*c) Realizar acciones de control y fiscalización, programadas e inopinadas, sobre el cumplimiento de las normas migratorias de: pasaporte, inmigración, nacionalización y control migratorio. (...)"*

- ❖ El Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS, de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, aprobado con la Resolución de Presidencia N° 0000304-2016-MIGRACIONES, que dispone en su numeral a) del artículo 38, lo siguiente:



### **“Artículo 38°. - Deberes y Obligaciones de los servidores**

a) *Respetar y cumplir las normas legales vigentes, las disposiciones del presente Reglamento Interno de Servidores -RIS y demás disposiciones que se emitan y/o aprueben”*

- ❖ El literal “A” de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N° 004-2007-IN-1607 “Normas que regulan la formulación del Informe Diario de Ocurrencia en los Puestos de Control Migratorio y Fronterizo de la Dirección de Control Migratorio” que señala:

#### “VII. Disposiciones Complementarias

A. *El informe Diario deberá ser debidamente foliado y contar con el visto bueno del jefe del Puesto de Control Migratorio o Fronterizo según corresponda, para su remisión a la Jefatura de Migraciones respectivo y sale de la Dirección de Control Migratorio **inmediatamente después de concluido el servicio por la vía más rápida**”.*

**Falta Administrativa:** Bajo este contexto normativo, y del análisis de los hechos descritos, se advierte que el Cesar Eduardo Herbozo Tarazona, habría incurrido en la comisión de la falta administrativa de la **negligencia en el desempeño de las funciones**, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al haber actuado de manera negligente en el ejercicio de sus funciones como Jefe Zonal de Tumbes, funciones previstas en los literales a), h), k), p) y r) del numeral. 2 del Capítulo VII. 2.1 del Manual de Organización y Funciones – MOF, de MIGRACIONES, aprobado con la Resolución de Superintendencia N° 0000348-2013-MIGRACIONES de fecha 05 de diciembre de 2013, que a continuación se detallan:

#### **“2. FUNCIONES ESPECÍFICAS**

- a) *Dirigir, supervisar y controlar las acciones administrativas de la Jefatura Zonal.*
- h) *Dirigir, supervisar y controlar las acciones relacionadas con las actividades de Pasaportes, Inmigración, Nacionalización y Control Migratorio;*
- k) *Realizar acciones de control y fiscalización, programadas e inopinadas, sobre el cumplimiento de las normas migratorias de: Pasaportes, Inmigración, Nacionalización y Control Migratorio;*
- p) *Controlar la asistencia, permanencia y desempeño del personal a su cargo durante las horas laborales, informando ante el órgano correspondiente las incidencias relevantes que afecten o favorezcan el desarrollo de las actividades migratorias:*
- r) *Reportar los actos de corrupción al órgano competente, bajo responsabilidad.”*

En cuanto a la aplicación del inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: “La negligencia en el desempeño de sus funciones”, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala como uno de los precedentes administrativos de observancia obligatoria el fundamento 40, en la cual se señala lo siguiente:

**“40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, **corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez,****



debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.” (Énfasis agregado)

En ese sentido, corresponde a la Entidad determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez. Por lo que se debe considerar que el hecho materia de imputación al servidor Cesar Eduardo Herbozo Tarazona se cometió por **omisión** al haber omitido realizar supervisión y control sobre las acciones relacionadas al Control Migratorio de salida del país que realizaban en el recinto migratorio ubicado en el Centro Binacional de Atención Fronteriza - CEBAF Cabecera Ecuatoriana, asimismo, habría permitido que el informe diario de las ocurrencias del día 06OCT2018 hasta día 07OCT2018, le sean entregadas el día 15OCT2018, ocho días después; y, desconocer que los servidores Marlon Gabriel Garcia Acosta, Christian William Marchan Ramirez no cumplían con la jornada laboral y que la servidora Yhenifferd Elizabeth Bustamante Moretti no cumplió con las órdenes que le asignó.

El presente caso, se investiga al servidor Cesar Eduardo Herbozo Tarazona en su condición de Jefe Zonal de Tumbes, quien no habría cumplido con sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones – MOF, de MIGRACIONES, en virtud de la siguiente documentación:

a) El servidor Cesar Eduardo Herbozo Tarazona, de forma tácita, infiere que desconocía que sus órdenes se incumplieran, como lo que ocurrió respecto del regreso de la servidora Yhenifferd Elizabeth Bustamante Moretti del CEBAF Peruana al CEBAF Ecuatoriana, asimismo no sabía nada hasta el día 17OCT2018 fecha en que sale por las noticias respecto de la salida del país del ciudadano Cesar Hinojosa Pariachi, por lo que haría presumir que lo acontecido se debió a la falta de supervisión y control que debió de existir sobre el Jefe y/o Supervisor de CEBAF Ecuatoriana, ello se evidencia de su propia declaración al haber señalado que solo 2 veces por semana supervisaba al citado CEBAF.

– Acta de Declaración de fecha 07FEB2019 el servidor respondió una serie de preguntas, entre ellas, la siguiente:

**5. ¿Cuándo ejercía el cargo de la Jefatura Zonal de Migraciones – Tumbes, con qué frecuencia supervisaba el CEBAF ecuador y CEBAF peruano, a fin de verificar el cumplimiento de las funciones de los inspectores migratorios respecto al control migratorio de ciudadano nacionales y extranjeros, de ser el caso existen documentos en la citada jefatura que evidencie dichas supervisiones? Dijo: El suscrito se apersonaba por lo menos 02 veces a la semana a efectuar visitas inopinadas, tanto al CEBAF Perú como al CEBAF Ecuador, al Puesto de Verificación de Zarumilla, tal como debe constar en los informes Diarios que son elaborado por los inspectores migratorios y que una copia se encuentra en los archivos de la jefatura de MIGRACIONES, así como en dichos Puestos de Control; asimismo Yo efectuaba visitas inopinadas al Puesto de Verificación de Carpititas cada 10 días. (negrito es nuestro).**

(...)

**12. En relación a la pregunta anterior ¿Qué supervisor o supervisora verifico en el CEBAF Cabecera Ecuatoriana el cumplimiento de las labores de los 02 servidores Christian MARCHAN RAMIREZ y Marlon Gabriel GARCIA ACOSTA; de ser el caso como le informaron del retorno de la ex servidora Yhenifferd Elizabeth Bustamante Moretti del CEBAF Cabecera Peruano al CEBAF Cabecera Ecuatoriana y que medidas correctivas tomo su despacho como Jefe Zonal de ese entonces? Dijo: Los días sábados y**



domingos en el turno de noche (de 20:00 horas a 09:00 horas del día siguiente) no había supervisor, los encargados eran cada jefe de grupo; respecto a que la inspectora Yhenifferd Elizabeth Bustamante Moretti incumplió mi disposición, **nadie me informó al respecto YO recién me he enterado cuando salió a la luz los actos cometidos por dicha inspectora migratoria.**

(...)

**17.** En relación a la pregunta anterior *¿Hasta la fecha de su permanencia como Jefe Zonal de Migraciones – Tumbes, usted tomó conocimiento que el ciudadano Cesar Hinostroza Pariachi había salido del país el 07OCT2018, de ser afirmativa que medidas adoptó?* **Dijo: Hasta la fecha que estuve como Jefe Zonal de Migraciones (domingo 14 de octubre del 2018) no tuve conocimiento.**

- b) De acuerdo al sello de recepción de la Jefatura Zonal de Tumbes, el Informe Diario N°279-2018-MIGRACIONES-JZ/TUMBES-PCF.CEBAF que contiene las ocurrencias de mayor importancia registradas desde las 09:00 del día 06OCT2018 hasta las 09:00 horas del día 07OCT2018, que fuera elevado por la Supervisora CEBAF - Ecuador Yojany RUJEL SULLON al Jefe Zonal de Tumbes, fue entregado el día 15OCT2018, es decir 08 días después, siendo lo correcto al término del servicio.
- c) De la Declaración Instructiva de fecha 05NOV2018 del servidor **Marlon Gabriel García Acosta**, se evidencia el incumplimiento de la jornada laboral, de acuerdo a lo que manifestó:

“(...)

**08. PREGUNTADO DIGA:** *¿Durante el turno nocturno del día 07 de octubre del 2018, en que instalaciones del CEBAF-Ecuador que funciones estaba realizando?* **Dijo:** *Estaba realizando las labores de inspector migratorio de salida del Perú de nacionales y extranjeros, siendo que por la jornada de trabajo excepcional y extensa **tuve un descanso aproximado entre las 02:30 am a 05:30 am, en las habitaciones del CEBAF – Ecuador, retornando en la ventanilla 03.***

**09. PREGUNTADO DIGA:** *¿Usted se percató que el ciudadano Cesar Hinostroza Pariachi se encontraba en el CEBAF - ECUADOR y que estaba siendo atendido por la servidora Yhenifferd Elizabeth Bustamante Moretti para salir del país?* **Dijo:** *No me percate, de la salida del señor Cesar Hinostroza Pariachi, **por cuanto me encontraba en el horario de descanso**, durante mi servicio no se presentó el ciudadano en mi ventanilla, siendo que en ese momento debía estar los otros dos inspectores*

**10. PREGUNTADO DIGA:** *¿Puede describir usted lo que ocurrió la noche en la que se realizó el control de salida del señor Cesar Hinostroza Pariachi?* **Dijo: (...)**

*En esa fecha se había acordado hacer turnos rotativos de descanso (...), **mi persona iniciaba descanso a las 02:00 hasta las 05:00 am (...)***”

- d) De la Declaración Instructiva de fecha 05NOV2018, del servidor **Christian William Marchan Ramirez** se evidencia el incumplimiento de la jornada laboral, de acuerdo a lo que manifestó:



“(...)

09. PREGUNTADO DIGA: ¿Usted se percató que el ciudadano Cesar Hinostroza Pariachi se encontraba en el CEBAF - ECUADOR y que estaba siendo atendido por la servidora Yhenifferd Elizabeth Bustamante Moretti para salir del país? Dijo: No me percate, de la salida del señor Cesar Hinostroza Pariachi, **es probable que me encontrara o en el baño o en la cocina del local preparándome un café o recostado en el mueble detrás del counter de servicio.**

10. PREGUNTADO DIGA: ¿Puede describir usted lo que ocurrió la noche en que se realizó el control de salida del señor Cesar Hinostroza Pariachi? Dijo: (...) se realizó el control migratorio de 02 buses de menores de edad y **nos pusimos de acuerdo para realizar un descanso rotativo de 01 hora cada uno** porque el servicio se iba extender hasta las 11:00am por ser día de elecciones (...)

- e) De las Auditorías realizadas al aplicativo SIM para los servidores Christian Marchan Ramirez, Marlon Gabriel Garcia Acosta Y Yhenifferd Elizabeth Bustamante Moretti, la Oficina de Tecnología de la Información, Comunicaciones y Estadista informa que no se obtuvieron registros durante la búsqueda de Auditoria Sistemas de Documentos NO validos SIM- DNV para los citados servidores en el periodo de 06 al 09 de octubre de 2018, lo cual prueba que no existe el registro migratorio del ciudadano peruano Cesar Hinostroza Pariachi, evidenciándose que la servidora Yhenifferd Elizabeth Bustamante Moretti el día 07OCT2018 simuló el control migratorio de salida del ciudadano peruano Cesar José Hinostroza Pariachi quien tenía impedimento de salida, siendo este un acto de corrupción que no fue informado por el Jefe Zonal de Tumbes.

De lo expuesto en los párrafos precedentes y de la evaluación a los documentos que obran en el expediente, existen indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Cesar Eduardo Herbozo Tarazona por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario.

Asimismo, advertimos que, respecto a la infracción imputada al referido servidor, debe ponderarse observando la aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, con la finalidad de considerar la gravedad de la infracción y; en consecuencia, la imposición de una sanción adecuada, considerando la existencia de las condiciones establecidas en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siguientes:

- a) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** – *El servidor investigado con su actuar habría quebrantado la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con lealtad, probidad y corrección en el desempeño de sus funciones<sup>1</sup>; al no supervisar de manera frecuente que los servidores a su cargo cumplan con las normas internas respecto al control migratorio y la jornada laboral establecida en el CEBAF – Ecuador , lo cual no solo habría afectado el **servicio de atención al usuario**, sino también el **Servicio de Control Migratorio**, toda vez, que el bien jurídico de Migraciones es el adecuado control Migratorio que se debe realizar a todos los ciudadanos nacionales y extranjeros que ingresan o salen*

<sup>1</sup> Irureta Uriarte, Pedro. “Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno”. Revista Ius et Praxis, Año 17, N° 2, 2011, pp. 133 - 188 ISSN 0717 – 2877

“(...) la buena fe tiene una finalidad esencialmente correctora y limitativa de derechos. Ante el ordenamiento jurídico no existen derechos absolutos ni libertades abusivas, por tanto, resulta natural concluir que la buena fe constituye una herramienta de corrección en el ejercicio de los derechos subjetivos. Por cierto, esto no implica que las partes tengan que ejecutar deberes extraordinarios o distintos de aquellos que les imponen el contrato o la normativa vigente. Simplemente, lo que se busca es que el actuar del trabajador y del empleador tenga como elemento modalizador criterios de honradez, lealtad y colaboración”.



del país, cumpliendo con las normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que lo regulan, informando las alertas sobre los impedimentos de salida, más aun en este caso, dado que el ciudadano Cesar Hinostroza Pariachi ejercía un cargo público, y era de conocimiento de todos los ciudadanos que tenía impedimento de salida del país. Por lo que, no solo en el plano material se afectó el control migratorio, sino también respecto a la **pérdida de credibilidad que los ciudadanos pueden tener respecto de los servicios que brinda Migraciones y de los servidores públicos que laboran dentro de ella**. Teniendo en cuenta que, se afecta al referido bien jurídico cuando se incumplen las normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que lo regulan; existiendo, en cambio, una grave afectación cuando adicionalmente al incumplimiento normativo, no se advierte de la salida de una persona, que tiene impedimento de salida del país, obstaculizando con ello que el ciudadano rinda cuentas ante la justicia peruana, ocasionando un grave perjuicio a los intereses del Estado, al imposibilitar que un ciudadano en investigación por delitos, rinda cuentas ante la justicia peruana.

En ese sentido, lo sucedido en el CEBAF Ecuador, esto sobre la salida irregular del país de un ciudadano que tiene impedimento judicial el país lesiona las funciones esenciales de la Superintendencia Nacional de Migraciones, referidas Control Migratorio, la cual se encuentra regulada en los incisos n) y k) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1130, que señala: "n) Desarrollar las acciones de seguridad y control migratorio en zonas de Frontera y en todo el territorio nacional, en el marco de sus competencias; (...) k) Impedir ... la salida a nacionales y extranjeros que no cumplan con los requisitos, establecidos por la normativa vigente", por tanto la irregularidad advertida en el presunto control migratorio afecto también la imagen de la entidad frente a la inacción del Jefe Zonal de función de supervisar.

- b) **Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia esta condición
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta:** El servidor ejerció el cargo de Jefe Zonal de Tumbes desde el 30OCT2017 al 14OCT2018, siendo este el funcionario de más alto nivel de la Jefatura y el responsable de la misma, por lo que, tenía pleno conocimiento sobre las funciones que debía cumplir de acuerdo a las normativas internas.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** - Se advierte que la salida del ciudadano Cesar Hinostroza Pariachi, quien tenía impedimento de salida, se realizó entre las 3:30 a 4:30 am del día 07OCT2018, hecho que no fue de conocimiento del servidor hasta después de haber dejado el cargo de Jefe Zonal de Tumbes, determinándose que el servidor desconocía las acciones que realizaba el personal a su cargo en el CEBAF Ecuador, así también permitiría que el Informe Diario de ocurrencia, no sea entregado en el plazo establecido, desconociendo los hechos ocurridos.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** No se evidencia esta condición
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** No se evidencia esta condición
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** No se evidencia esta condición
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** No se evidencia esta condición
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.** No se evidencia esta condición



En tal sentido, a criterio de este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la presunta falta en la que habría incurrido el servidor Cesar Eduardo Herbozo Tarazona, podría ser pasible de la sanción de **SUSPENSIÓN**, teniendo en cuenta que la sanción impuesta tiene que ser proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida;

Cabe señalar, que en tanto se encuentre sometido a procedimiento administrativo disciplinario, goza de derechos reconocidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM, entre los que se encuentran: el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, y el goce de sus remuneraciones; el servidor puede ser representado por un abogado de considerarlo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;

Conviene resaltar que **la apertura del procedimiento administrativo disciplinario no significa sanción administrativa**, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con el desarrollo de la investigación en la etapa instructiva, en consecuencia, el accionar disciplinario no constituye un agravio para el servidor público investigado, por cuanto prevalece sobre él, el derecho constitucional de presunción de inocencia de las personas;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor **CESAR EDUARDO HERBOZO TARAZONA**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2.- OTORGAR** al servidor el plazo de (5) cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 3.-** El servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** al servidor, a través de la Secretaría Técnica en calidad de apoyo de las autoridades del PAD, para lo cual deberá remitirse los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; según lo previsto en el Art 20°, 21° y 24° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimientos Administrativos General.

**Regístrese y Comuníquese.**